



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06554-2006-PC/TC
PUNO
JORGE ERNESTO BARRANTES SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 28 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Ernesto Barrantes Sánchez contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de San Román, de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 241, su fecha 15 de mayo de 2006, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Román, con el objeto de que se dé cumplimiento al último párrafo del artículo 4 de la Ley de Centros Educativos Privados, N.º 26549, debiéndose registrar el funcionamiento del Centro Educativo Privado San Carlos en los libros correspondientes, previo acto administrativo, conforme al proyecto educativo presentado y promovido por el demandante; asimismo, solicita que se declare inaplicable el artículo 21 del Decreto Supremo N.º 012-2002-ED, en la parte que declara que el procedimiento de autorización de funcionamiento y registro de centros educativos es con silencio negativo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en ese sentido, se ha precisado que no es posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja. Por tal motivo, en el presente caso, la demanda de cumplimiento debe desestimarse, toda vez que la Ley N.º 26549 cuyo cumplimiento se solicita, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, esto es, la existencia de un mandato cierto y claro, donde incluso su interpretación esté sujeta a controversia.

En tal sentido, si bien el artículo 4 de la norma precitada establece los requisitos que deben presentarse acompañados a la solicitud para el funcionamiento de centros educativos y, además, que, la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa dará lugar a que se tenga por registrado su centro, también debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarse que para que opere el contenido de la norma, debe quedar claramente acreditado el cumplimiento de los requisitos contenidos en ella.

4. Que, sin embargo, ello no ocurre en el presente caso, dado que si bien a fojas 49 y siguientes obra la documentación que sustenta la solicitud de registro, no corresponde al Tribunal Constitucional evaluar la idoneidad y pertinencia de la misma mediante el presente proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)